



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

416

L-120430-1

"González, Nélida c/  
Municipalidad de  
Avellaneda y ot. s/  
Daños y Perjuicios"  
L. 120.430

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 2, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con sede en Avellaneda, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Nélida González contra Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A., condenándola a hacer efectivo el resarcimiento que determinó en concepto de reparación tarifada conforme a la ley 24.557 y rechazando, en cambio, el reclamo de reparación integral por daños y perjuicios, incoado con fundamento en las normas del derecho civil con relación a la Municipalidad de Avellaneda, por entender que correspondía atribuir la totalidad de la culpa en el infortunio laboral al propio dependiente, quedando exonerada en tal sentido su empleadora.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 437/453, los que fueron concedidos en la instancia de origen a fs. 454/455.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 497-, deducida en subsidio de la de inaplicabilidad de ley incoada en la misma presentación, denuncia la recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial.

Invoca como fundamento de su intento revisor que la sentencia recurrida omite tratar una cuestión esencial expuesta oportunamente en

ocasión de interponer la demanda a fs. 49 vta./50, apartado VIII.

En tal sentido refiere que su reclamo se integró con las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 establecidas en el segundo párrafo del apartado 2° del art. 15 de dicho cuerpo normativo, así como también con la prevista en el apartado 4° del art. 11 del aludido régimen tuitivo.

Y en ese orden de ideas refiere que la primera de las prestaciones fue debidamente reconocida según la fórmula que para su cálculo preve la norma citada. Mientras que respecto al segundo rubro, denominado como "compensación dineraria adicional de pago único", por el que se prevé el pago de una suma fija que, para el caso de muerte, asciende al monto de \$ 50.000, el Tribunal guardó absoluto silencio, soslayando expedirse sobre un tópico que, a juicio del recurrente, reviste el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

IV. Liminarmente corresponde señalar que si bien resulta inadmisibles la interposición subsidiaria de los recursos extraordinarios -tal como sucede en la especie,- en la medida que dicha circunstancia los podría tornar en principio insuficientes, ello ha sido así declarado por V.E. sólo cuando las vías incoadas de esa manera carezcan de fundamentos propios o los mismos hubieran sido desarrollados de forma promiscua, violando la autonomía que cabe predicar respecto de cada carril extraordinario de impugnación (conf. S.C.B.A., doct. causas Ac. 99.517, resol. del 14-II-2007; L. 89.615, sent. del 28-V-2008; C. 104.176, resol. del 26-VIII-2009; L. 99.701, sent. del 11-III-2013; entre otras).

En el caso, con base en los argumentos desarrollados en el capítulo VI de la pieza impugnativa (titulado "Recurso Extraordinario de Nulidad", v. fs. 451 vta.), la quejosa -como ya fuera apuntado- descalifica el fallo recaído en la instancia de grado atribuyéndole al juzgador haber incurrido en omisión de una cuestión esencial sin motivo o fundamento que justifique dicha preterición.

Siendo ello así y ponderando que dicho reproche resulta subsumible en el ámbito de actuación del medio de impugnación bajo estudio (art. 168



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120430-1**

C.P.), corresponde avanzar en el análisis de su procedencia.

V.- Superado el déficit técnico formal apuntado en las consideraciones precedentes, anticipo que el recurso de nulidad deducido debe prosperar con el alcance que a continuación se indica.

Tal como fuera señalado en la síntesis de agravios que antecede medió en la especie una acumulación de pretensiones, a través de la cual la accionante reclamó, por un lado, indemnizaciones tarifadas previstas por la ley laboral y, por el otro, el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que dijo haber padecido con motivo del accidente de trabajo que sufriera su marido -fallecido-, con fundamento en la normativa civil.

Ahora bien, el reclamo concerniente a la pretensión deducida en los términos de la ley de riesgos del trabajo -única que resultó parcialmente acogida- estuvo integrado por más de un rubro indemnizatorio de los cuales sólo el requerido al amparo de lo establecido por el segundo párrafo del apartado 2 del art. 15 de la ley 24.557 fue abordado por el Tribunal. Siendo ello así, tal como reseña la impugnante en su prédica, ha mediado de parte del sentenciante una conducta que resulta violatoria de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local en cuanto le impone el deber de expedirse acerca de cada una de las cuestiones esenciales que estructuran la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que el pronunciamiento debe atender para su validez, y que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito, sin invocar motivo alguno que justifique el silencio guardado (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 114.158, sent. del 5-VI-2013; L. 116.908, sent. del 3-IX-2014; L. 117.112, sent. del 26-III-2015; entre otras).

Verificada entonces la preterición en el decisorio impugnado de toda consideración respecto del restante rubro indemnizatorio relacionado -la compensación dineraria de pago único requerida con motivo del fallecimiento del trabajador, al amparo del apartado 4° del art. 11 de la ley 24.557- sin dar razón alguna para ello, ha modificado el alcance de la pretensión, abriéndose camino favorable el remedio invalidante incoado a la luz de la doctrina que al

respecto tiene elaborada V.E. desde antaño.

En efecto, de manera inveterada esa Suprema Corte ha señalado que las pretericiones que autorizan la nulidad del pronunciamiento son aquellas en las que el judicante incurre *por descuido* o *inadvertencia*, y no las que resultan de un convencimiento -expresado en la sentencia- de que no corresponde pronunciarse al respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 106.951, sent. del 4-IX-2013; L. 116.795, sent. del 6-V-2015), siendo la primera de las hipótesis descriptas, la que advierto configurada en autos. Y si bien conforme dicha doctrina le cabe al agraviado la posibilidad de deducir aclaratoria para que el Tribunal se expida sobre el tema omitido, dicha facultad no es una carga cuyo incumplimiento cercene la posibilidad de corregir dicho déficit del pronunciamiento por medio del recurso de nulidad, como el aquí intentado por la impugnante (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 106.951, sent. del 4-IX-2013; L. 116.795, sent. del 6-V-2015; entre otras). Es que la falta de tratamiento de asuntos trascendentes oportunamente planteados por las partes constituye una incongruencia por omisión. El principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre la pretensión y la decisión. Su violación es controlable en casación, siendo una de las vías de impugnación, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

En orden a las consideraciones formuladas, estimo que V.E. deberá hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto toda vez que en el decisorio impugnado se ha omitido el tratamiento de una cuestión que pudo tener gravitación en la suerte final del pleito, sin que se expresara motivo alguno para no abordarla.

Sin embargo, a fin de no caer en un dispendio jurisdiccional innecesario, estimo que deberá V.E. disponer la anulación parcial del pronunciamiento, ceñida exclusivamente al tramo del decisorio que omitió expedirse acerca del rubro indemnizatorio reclamado, pues deviene excesivo declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia, en salvaguarda de los principios de economía procesal y celeridad (conf. S.C.B.A., causas L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120430-1**

117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 117.786, sent. del 10-VI-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte actora.

La Plata, 21 de octubre de 2017.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

